**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales le fueron turnados los siguientes expedientes:

1. En fecha 03 de octubre del 2012, le fue turnado el expediente número **7444/LXXIII**, que contiene escrito signado por el **C. Juan Enrique Barrios Rodríguez,** mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma al artículo 109 y al segundo párrafo del artículo 106, se derogan la fracción XXVIII del artículo 63 y los artículos 106, 108, 112, 113 y 114 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**
2. En fecha 24 de febrero del 2016, le fue turnado el expediente número **9931/LXXIV**, que contiene escrito signado por el **Diputado** **Sergio Arellano Balderas,** mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por adición de la fracción LIII, recorriéndose las subsecuentes del artículo 63, adición de un segundo párrafo al artículo 105, modificación del primer párrafo de la fracción III del artículo 107 y adición de un título VII Bis,, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**
3. En fecha 06 de abril del 2016, le fue turnado el expediente número **10012/LXXIV**, que contiene escrito signado por el **Diputado Sergio Arellano Balderas,** mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma a la fracción XIII y sus párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 63, así como los párrafos segundo y sexto del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; se reforma el párrafo tercero del artículo 18, fracción IX, del artículo 19; las fracciones XXXI y XXXIV del artículo 20; los párrafos primero y segundo del artículo 48; los artículos 50, 51 y 52; el párrafo segundo del artículo 54 y las fracciones XXX y XXXI del artículo 20; el título octavo denominado de los Órganos de Control Interno y se deroga el párrafo segundo del artículo 51, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.**
4. En fecha 19 de abril del 2016, le fue turnado el expediente número **10040/LXXIV**, que contiene escrito signado por los **Diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez,** mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por modificación el artículo 53, por modificación el primer y penúltimo párrafo del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Se reforma por adición de un párrafo al artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.**
5. En fecha 17 de octubre del 2016, le fue turnado el expediente número **10317/LXXIV**, que contiene escrito signado por el **Diputado Rubén González Cabrieles,** mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por modificación el artículo 38 fracciones III y IV; 53 segundo párrafo y 112; por adición al artículo 38 de una fracción VI; y por derogación de los artículos 63 fracción XXVIII; 106; 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se reforma la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León por modificación del artículo 40 y de la denominación del título Segundo “Procedimiento ante el Congreso del Estado en materia de Juicio Político y declaratoria de procedencia”, y por derogación de los artículos 1º fracción V, 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37, 38 y 50 fracción XLIX.**

VI. En fecha 03 de agosto del 2016, le fueron turnados diversos anexos al expediente **10040/LXXIV**, signado por los **Diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, el Secretario General de Gobierno Manuel Florentino González Flores y los Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional,** que contienen iniciativas referentes al mismo tema.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos las **Comisiones Unidas de Legislación y de Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**Expediente 7444/LXXIII.**

Expone el promovente que la iniciativa trata del fuero de los servidores públicos, el cual es un tema particularmente sensible en la ciudadanía, y muy cuestionado en la actualidad, pues ha provocado el sentir social de que la procuración y administración de la justicia no llega para el funcionario de primer nivel, la propuesta que se trae a la Asamblea se refiere a eliminar el fuero establecido en el titulo séptimo del máximo ordenamiento estatal mismo que aplicaría para los siguientes cargos; Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados del tribunal Superior de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de derechos Humanos, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del tribunal Electoral del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la información, Auditor General del Estado, Consejeros de la Judicatura, Procurador General de Justicia, Magistrados del tribunal de Justicia Administrativa, Secretarios del Despacho del Ejecutivo, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

Señala que es notorio que se trata de un régimen de excepción, pues el fuero es un privilegio creado para dotar a quien ejerce determinados cargos públicos, de las condiciones propicias para el adecuado ejercicio de su encargo, garantizándose un requisito extra para proceder penalmente en su contra, evitando así la intromisión de otro poder a través de la acción penal y la consecuente interrupción de funciones, el fuero Constitucional está previsto como un privilegio que existe durante el ejercicio de determinados cargos públicos, es decir se pretende proteger la función, no al funcionario. En el régimen vigente, inmunidad no es lo mismo que impunidad, pero la realidad es otra y la sociedad exige que el funcionario que actuó ilícitamente sea procesado, sin privilegios, sin trabas procesales y que sea sancionado sin evadir su responsabilidad escudándose en el fuero.

Manifiesta que tomando en cuenta que las instituciones públicas han madurado, que la ciudadanía está cada vez más comprometida en la vigilancia de las acciones públicas, que los medios de comunicación cumplen con su función de dar a conocer lo que hacen los gobernantes y estando inmersos en un ambiente de transparencia de la función pública y de acceso a la información, este fuero, que nació justificado ante la posibilidad de ser perseguido penalmente por razones políticas, hoy ya no tiene lugar.

Concluye mencionando que se hace necesaria la reforma de los numerales 109 y 116, para evitar la referencia a artículos derogados. En el primero, se elimina la posibilidad de que la acción popular proceda respecto a la declaración de procedencia, pues se propone eliminar la figura, y entonces, solo se refiere al juicio político; y el 116 a fin de eliminar la suspensión de la prescripción penal mientras duren los cargos actualmente señalados en el artículo 112, puesto que la finalidad de la propuesta es precisamente eliminar los regímenes de excepción.

**Expediente 9931/LXXIV**

Manifiesta el que expone, que en el contexto del fenómeno social mexicano, la corrupción es fomentada por la impunidad y conlleva a la ineficiencia de las Instituciones de todo tipo, dañando a la sociedad en su conjunto y, a su vez, afectando el desarrollo político, social y económico de hombres, mujeres y familias, el tema de la corrupción en México dentro de los tres niveles de Gobierno y el sector privado, no es algo que pueda terminarse por decreto o reducirse con discursos y cada día crece como cáncer social y la ciudadanía no percibe avance alguno y solamente atraso y claudicación. En el Sistema Estatal Anticorrupción se considera el castigo y la sanción como el objetivo primordial de reprimirla, con nuevas figuras de innegable gravedad.

Refiere que la percepción de su partido respecto esta materia, es que lo que reclama la ciudadanía es la eficiencia en el servicio público y eliminar la corrupción como habito en el comportamiento de los servidores públicos, por lo que es de enorme relevancia la vigilancia interna previa de los actos de la administración pública y por eso proponen como responsables de la prevención a los órganos internos de control de cada dependencia, así mismo, no consideran conveniente y mucho menos congruente con sus atribuciones Legislativas, que el Congreso sea quien designe a los titulares de los órganos internos de control, sino solo ratifique o rechace al candidato propuesto, porque de lo contrario, al designar, implicaría una vinculación directa que arrojaría una responsabilidad compartida en sus errores u omisiones, la cual debe ser integra de los entes públicos de control estatales y municipales, debiendo tomar en cuenta también que dichos órganos serán instrumentos de apoyo para la Auditoria Superior del Estado que depende de este Congreso y que dentro de sus facultades podrá evaluar en todo caso la actuación de dichos órganos, para vigilar su eficiencia operativa.

Concluye señalando que en dicho tenor coincide con especialistas en la materia de anticorrupción en el sentido de que esta conducta no es de origen genético, y de igual manera estamos convencidos que la lucha contra este mal debe ser integral, intensificando las acciones de prevención oportunamente con la mentalidad de incentivar intensamente la cultura de valores y legalidad en los cuales hemos solo retrocedido durante siglos.

**Expediente 10012/LXXIV.**

Manifiesta el promovente, que desde el inicio de la presente Legislatura llamo la atención la gran cantidad de cuentas publicas pendientes, algunas de ellas con más de 10 años de antigüedad, hemos querido comprender las causas por las cuales nuestros antecesores no aprobaron dichas cuentas, por lo que estamos seguros que no fue por falta de voluntad, el concepto de aprobar o rechazar una cuenta pública resulta irrelevante ante la aplicación de las sanciones derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión, además el proceso de análisis y dictamen de dichas cuentas resulta muy desgastante, ya que indebidamente, a través de la comisiones, los diputados fungimos un rol de fiscalizadores de la Auditoria Superior, sin menoscabo de la responsabilidad que dispone el artículo 63 fracción XIII, es decir, la atribución del Congreso de fiscalizar con el apoyo del órgano fiscalizador.

Así mismo, en los informes de resultados de las cuentas públicas se presenta un apartado titulado Dictamen y Conclusiones de la Revisión, donde se señalan las siguientes expresiones: “mi responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre el mismo con base en mi auditoria”, “considero que mi examen proporciona una base razonable para sustentar mi opinión”, “en mi opinión, el estado de ingresos y egresos que integra la cuenta pública presenta razonablemente en todos los aspectos importantes los ingresos y egresos del Municipio”, “en mi opinión se encuentra presentada en forma razonable en todos los aspectos importantes en relación a dicho estado”.

Menciona lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior: “Cuando una cuenta pública sea aprobada o rechazada por el Congreso, se comunicara a la Auditoria Superior del Estado; incluyendo en su caso, la instrucción para que directamente inicie el procedimiento de finamiento de responsabilidades resarcitorias que procedan o, en su caso, la instrucción para que proceda a la presentación de las denuncias penales a que hubiere lugar, en contra de quien o quienes resulten responsables, sin perjuicio de los procedimientos que hasta en ese momento hayan sido promovidos en los términos de esta ley”., lo anterior es incongruente con lo establecido por el párrafo sexto del artículo 137 de la Constitución Política Local, que señala: “Si de la revisión practicada por la Auditoria Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advierta cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes y en su caso, a fincar las responsabilidades administrativas o resarcitorias a que hubiere lugar en los términos de la Ley correspondiente”.

**Expediente 10040/LXXIV**

Exponen los promoventes, que el fuero o la inmunidad parlamentaria se entiende como un privilegio conferido a determinados servidores públicos, para mantener el equilibrio entre los poderes del Estado en los regímenes democráticos y salvaguardarlos de eventuales acusaciones y procesos sin fundamentos, ahora bien la inmunidad parlamentaria se conceptualiza como: “Figura jurídica que se refiere a la imposibilidad de la autoridad competente para detener o someter a un parlamentario a un proceso penal por la posible comisión de algún delito”. Por otro lado, en los casos de responsabilidad civil de los parlamentarios –diputados y senadores- puede ocurrir que no se requiera el procedimiento de declaración de procedencia y que, en carácter de particulares, se les podrá demandar por realización u omisión de actos o el incumplimiento de las obligaciones de carácter civil.

**Expediente 10040/LXXIV Anexo 1**

Manifiestan que, sin embargo, el denominado fuero se ha convertido en una protección extraordinaria, que fomenta de manera directa la impunidad de los legisladores y funcionarios electos. Con ello de viola el principio de igualdad y equidad, además resulta totalmente ofensivo y desmedido para la ciudadanía que los funcionarios elegidos salgan beneficiados con esa inmunidad parlamentaria.

Señalan que al día de hoy resulta totalmente innecesario contar con inmunidad ya que existen diversos mecanismos de contrapesos, así como tolerancia de la libertad de expresión. Ahora, esta figura se usa para blindar a políticos o servidores públicos para actuar como delincuentes.

Concluyen refiriendo que los diputados deben ser los principales interesados e impulsores de la cultura de la legalidad, los ciudadanos deben observar que no existe distinción alguna al momento de ser juzgados. Los servidores públicos tienen la obligación para con los ciudadanos de establecer nuevamente un estado de derecho y de confianza en las diversas dependencias de gobierno actuando con pulcritud.

**Expediente 10040/LXXIV Anexo 2**

Exponen los promoventes, que el fuero parlamentario es una institución antigua y presente en las naciones civilizadas, la cual estaba dirigida a salvaguardar los recintos donde llevaban a cabo sus funciones los organismos de la soberanía popular. En principio, el fuero se acotó a los parlamentarios durante el periodo de su cargo. La legislación en materia penal se ocupaba de proteger y sancionar aquellas agresiones de que fueran objeto los gobernantes, mediante medidas más severas que las que cupieren a personas civiles. Posteriormente, esta figura se amplió, incluyendo a funcionarios de otros poderes.

Señalan que anteriormente, en México, el fuero constitucional era el derecho que tenían los altos funcionarios de la federación para que, antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia del proceso penal. A este procedimiento que se seguía ante la Cámara de Diputados para autorizar el proceso penal ordinario se le denominaba "desafuero", ya que con él se privaba al funcionario de su fuero constitucional; actualmente a este proceso se le denomina "declaración de procedencia". La Cámara de Diputados, erigida en un jurado de procedencia, declarará por mayoría absoluta de votos de todos su miembros, si procede o no el ejercicio de la acción penal. En caso de resolverse en sentido afirmativo, el servidor público de forma automática queda separado de su cargo y consecuentemente se le procesará por la vía penal.

Refieren que en la legislación local, nuestra Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, establecen que para que un funcionario público pueda ser perseguido por la comisión de un delito, deberá llevarse a cabo un procedimiento para la declaración de procedencia, a fin de quitarle la inmunidad constitucional y que la autoridad competente inicie el procedimiento respectivo para la investigación de un probable acto delictivo.

Concluyen manifestando que en la actualidad se ha vivido un fenómeno importante de actos de corrupción cometidos por servidores públicos de diversas instancias y jerarquías, lo cual ha derivado en una situación que aqueja no sólo a la organización y estructura del gobierno, sino que, ha creado una percepción muy negativa de las funciones del sector público, afectando gravemente la confianza de nuestra sociedad. Por ese motivo, hemos estimado oportuno y necesario, proponer a ésta H. Soberanía Popular, eliminar del marco constitucional y de las leyes derivadas de éste, la figura del fuero constitucional y, por ende, la declaración de procedencia para el enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de aquél. No obstante, queda tutelada la libertad absoluta a los diputados para hablar y opinar en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**Expediente 10040/LXXIV Anexo 3**

Exponen que la inmunidad parlamentaria en México tuvo su origen en la histórica Confrontación del Poder Ejecutivo con el Legislativo, donde fue una medida de protección hacia las instituciones parlamentarias. Desde su conformación y hasta la Constitución de 1917, el Congreso Mexicano había estado sometido a las amenazas y presiones del Poder Ejecutivo El fuero ha permanecido durante la evolución del Derecho Constitucional Mexicano. Sin embargo, se ha desvirtuado de sus propósitos originales transformándose en sinónimo de impunidad.

Manifiestan que en recientes fechas la ciudadanía ha venido reclamando justicia para proceder contra cualquier servidor público aunque este cuente con un Fuero Constitucional, pues en la sociedad el citado Fuero es en la actualidad visto como una Impunidad mal utilizada; la ciudadanía debe no solo ser escuchada, sino también debe ser tomada en cuenta, como Diputados siendo sus representantes ante este Legislativo, tenemos la obligación de trasladar y reformar las veces que sea necesario la Constitución y las Leyes que la población necesita o demanda.

Concluyen señalando que se destaca la importancia que tiene como responsabilidad el legislador, pues debe ser eficiente su actuar en pro del Bien Común, lo cual puede estar sujeto a la expresión de ideas que se emiten para desempeñar la función pública encomendada.

Una vez analizadas las presentes iniciativas y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a estas Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer de las Iniciativas que nos ocupan, se encuentran sustentadas por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, III y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracciones II y III inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

En fecha 21 del mes de marzo del presente año, durante el desahogo de la sesión de las comisiones unidas, se hizo mención por parte de uno de los integrantes, respecto la omisión del expediente número **10317/LXXIV** al presente dictamen, sometiéndose a votación el agregarlo al orden del día para integrarlo al presente dictamen, siendo aprobado por unanimidad, ya que por error involuntario se omitió añadirlo, quedando agregado en esta misma fecha mediante la modificación al presente.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas, expresamos el más amplio reconocimiento al trabajo desempeñado por los promoventes, además de diversas personas, que interesadas en mejorar las condiciones de nuestra gobernabilidad democrática, han señalado que un requisito indispensable para ello, es inhibir los aspectos generadores y condicionantes de la corrupción y temas relacionados, que al paso de los años ha afectado el sentido y ejercicio de facultades y obligaciones de las diversas instancias de gobierno en sus diversos órdenes.

Visualizamos que las iniciativas 7444/LXXIII, 10040/LXXIV y anexos, se encuentra debidamente fundadas y cimentadas, respecto temas de eliminación del fuero, sin embargo, es importante mencionar que en fecha nueve del mes de marzo del año 2017 mediante Decreto número 243, fueron aprobadas las Reformas Constitucionales que sustentan los puntos mencionados, no omitimos mencionar que las iniciativas en cuestión, fueron de gran aportación, tomándose en consideración diversos aspectos para el beneficio y enriquecimiento de la reforma Constitucional.

Dentro de la reforma a la Constitución local en materia Anticorrupción se elimina el fuero de funcionarios, por lo que se podrá proceder penalmente contra el gobernador, diputados locales, alcaldes, regidores, síndicos, magistrados integrantes de órganos autónomos y fiscales durante el periodo que ocupen el cargo o anterior, conforme se establece en el artículo 112 de la Constitución local misma que a la letra dice:

*ARTÍCULO 112. Se podrá proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo conforme a las siguientes bases:*

*Durante el proceso penal, el servidor público podrá seguir en su encargo salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en privación, restricción o limitación de la libertad. Las medidas cautelares no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad salvo en los casos de delincuencia organizada, delitos relacionados con hechos de corrupción, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y de la salud.*

*Dictada la sentencia condenatoria, en su caso, se notificará la misma en un plazo no mayor a tres días naturales a partir de que la misma cause ejecutoria.*

*En caso de que la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo en términos de la fracción III del artículo 38 de esta Constitución, se separará al sentenciado de sus funciones. La separación del cargo tendrá efectos mientras se extingue la pena.*

En consecuencia, al hacer el estudio de las presentes iniciativas los integrantes de este Órgano Dictaminador encuentran loable la intención de los promoventes en establecer lineamientos, sin embargo derivado de las consideraciones vertidas en el presente dictamen encontramos que las misma convergen con lo establecido en la reforma Constitucional.

Así mismo, es de resaltar el contenido de los expedientes 9931/LXXIV y 10012/LXXIV, respecto los temas de prevención a la corrupción y en relación a diversos asuntos correspondientes a la Auditoria Superior del Estado, iniciativas que aportaron puntos importantes para beneficio de la reforma Constitucional.

En ese mismo tenor consideramos importante señalar algunos de los objetivos respecto las reformas constitucionales, mismos que consisten en Prevenir, identificar, combatir las conductas ilícitas y faltas administrativas de los servidores públicos, Asegurar la coordinación efectiva con los tribunales especializados y los sistemas estatal y nacional anticorrupción, Implementar auditorías focalizadas a las áreas estratégicas de la administración pública estatal, asegurar que sus resoluciones sean vinculantes y establecer un marco integrado de control interno Impulsar la denuncia ciudadana a través de la protección de testigos, el anonimato, la confidencialidad y la integridad de evidencias en las investigaciones de anticorrupción.

Dentro de las citadas reformas, además se eleva a rango constitucional la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio para recuperar bienes producto de ilícitos, se incrementan los plazos mínimos de prescripción para sancionar faltas administrativas o delitos relacionados con corrupción a 10 años, la Auditoria podrá hacer revisión de situaciones excepcionales sin el aval del Congreso.

Es importante señalar el gran trabajo que se ha venido realizando respecto temas importantes como lo son los señalados en el presente dictamen, resaltando esta Legislatura por lo logros consensuados respecto temas de gran interés para la población de nuestro Estado, como lo son la eliminación del fuero y la corrupción.

En consecuencia, al hacer el estudio de las presentes iniciativas los integrantes de este Órgano Dictaminador encuentran loable la intención de los promoventes en establecer lineamientos, sin embargo derivado de las consideraciones vertidas en el presente dictamen encontramos que las misma convergen con lo establecido en la reforma Constitucional, de la cual se hace mención en párrafos anteriores, por lo cual creemos conveniente que las presentes deben darse por atendidas. Por las anteriores consideraciones.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos estas Comisiones Unidas, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37, 39 fracciones II y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, se dan por atendidas las Iniciativas que reforman los artículos 109, segundo párrafo del artículo 116, se derogan la fracción XXVIII del artículo 63 y los artículos 106, 108, 112, 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluidos los presentes asuntos.

**Monterrey, Nuevo León,**

**Comisión de Legislación**

**DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. VICEPRESIDENTE:**  OSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR | **DIP. SECRETARIO:**  ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ |
|  |  |
| **DIP. VOCAL:**  MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ | **DIP. VOCAL:**  ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
| JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA | EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA |
|  |  |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
|  |  |
| EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ  **DIP. VOCAL:**    SERGIO ARELLANO BALDERA | SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA  **DIP. VOCAL:**  JORGE ALÁN BLANCO DURÁN |

**Comisión de Puntos Constitucionales**

**Dip. Presidente:**

HERNÁN SALINAS WOLBERG.

**Dip. Vicepresidente: Dip. Secretario:**

HECTOR GARCÍA GARCÍA**.** MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL.

**Dip. Vocal: Dip. Vocal:**

ITZEL CASTILLO ALMANZA. EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ.

**Dip. Vocal: Dip. Vocal:**

|  |  |
| --- | --- |
| MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  VALDEZ. | EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN. |

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| JUAN FRANCISCO ESPINOZA  EGUÍA.  **Dip. Vocal:** | SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  SEPÚLVEDA.  **Dip. Vocal:** |
|  |  |
| SERGIO ARELLANO BALDERAS. | RUBEN GONZÁLEZ CABRIALES. |
|  |  |